

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0082

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000899-2018 de fecha 14 de agosto de 2018; Informe N° 032-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 14 de agosto de 2018; Oficio N° 765-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08306 de fecha 21 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 09246 de fecha 18 de setiembre de 2018; Informe N° 980-2018/GRP-440010-440015 de 14 de noviembre de 2018; Oficio N° 676-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11913 de fecha 03 de diciembre de 2018 y, demás actuados en sesenta y siete (67) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000899-2018** de fecha **14 de agosto de 2018**, a horas 10:25, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2P-849** de propiedad del señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** cuando se trasladaba en la **RUTA: PACAIPAMPA-PIURA**, conducido por **ÉL MISMO** con **Licencia de Conducir N° B-42768515 A Tres C profesional**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000899-2018, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2P-849 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 01 usuario, quien manifiesta haber embarcado en Pacaipampa con destino a Piura, cancelando S/. 130.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a Lilian Ernestina Holguín Román con DNI 03129525, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 10:33 horas"*.

Que, mediante informe N° 032-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 14 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 14 de agosto de 2018,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

adjuntando ocho (08) tomas fotográficas en las cuales se observa: Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad P2P-849, Licencia de Conducir N° B-42768515 A Tres C profesional y al usuario identificado en el interior del vehículo P2P-849 (folio 01-06).

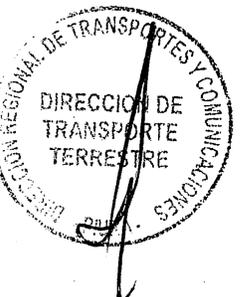
Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo **P2P-849** le corresponde al **RONALD JIMENEZ CORDOVA SANTOS** (conductor y propietario del vehículo), quien presuntamente sería responsable respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



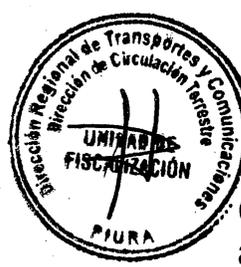
Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** conductor y propietario del vehículo **P2P-849**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **no deriva de un acto arbitrario** de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000899-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0082

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento el conductor del vehículo, señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000899-2018 de fecha 14 de agosto de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**, presenta el escrito de registro N° 08306 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

- Que, frente a la imputación sostengo que el día de la intervención por parte de los fiscalizadores, me dirigía a la ciudad de Piura en campaña política con mi comadre Lilian Ernestina Holguín Román (quien tiene parentesco familiar como comadre) en camioneta de mi propiedad y puesta a disposición de la campaña política, siendo la única persona que llevaba en mi camioneta.
- Que mi comadre Lilian Ernestina Holguín Román no quiso firmar porque lo vertido en dicha acta no era lo real y de lo que había manifestado ya que solo se puso combustible a mi camioneta para el traslado y dicho combustible es de los aportes de campaña que se hace para todo tipo de traslado en estas elecciones municipales.

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**, se le reitera que la fiscalización efectuada en campo el día 14 de agosto de 2018, no constituye un acto arbitrario por parte de la Autoridad Administrativa, toda vez que dicha intervención se llevó a cabo de conformidad con lo regulado en el D.S 017-2009-MTC y las facultades conferidas a través del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, es necesario recalcar que el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento del protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 efectuó las preguntas correspondientes al usuario que se encontraba al interior del vehículo obteniendo como respuesta que había abordado el vehículo en Pacaipampa con destino a Piura pagando por el servicio el monto de S/. 130.00, dejando constancia de lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas.

Que, el administrado indica que el día de la intervención trasladaba a su comadre y compañera del Partido Popular Cristiano, señora Lilian Ernestina Holguín Román, hechos que se logran probar con la presentación de la copia certificada de la Constancia de Bautizo (folio 21), copia de la Resolución N° 00647-2018-JEE-SULL/JNE (folio 22-23) que declara procedente la inscripción a la lista de candidatos a alcalde y regidores para el concejo Municipal Distrital de Pacaipampa de la señora Lilian Ernestina Holguín Román y copia de la Credencial del Partido Popular Cristiano que acredita al señor Ronald Jiménez Córdova como secretario de movilización y logística; sin embargo respecto al punto de la contraprestación el administrado no logra desvirtuar lo consignado por el inspector de transportes, toda vez que en su propio descargo afirma que se le apoyo con el combustible, pago de combustible que constituye una forma contraprestación, definida como el servicio o pago que una persona o entidad hace a otra en correspondencia al que ha recibido a debe recibir.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la Declaración Jurada de la señora Lilian Ernestina Holguín Román (folio 19) certificada por la Notaria de Piura, Amarilis Ramírez Carranza, en la cual declaran: *"(...) el señor Ronald Jiménez Córdova, es mi compadre, también en ningún momento he indicado que mi compadre le he pagado S/ 130.00, lo cual es falso lo redactado por el personal de transporte, no he pagado dinero alguno, ya que fue con apoyo de combustible ya que estamos en campaña política y mi compadre es miembro del comité ejecutivo del PPC"*.

Al respecto es de precisar que en la Declaración Jurada certificada por la Notaria de Piura, sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de la declarante más no del contenido ni de lo alegado en ella, tal como se puede advertir de los sellos insertos en las referidas declaraciones juradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado - que refiere: *"El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los **actos y contratos que ante él se celebran**. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la **comprobación de hechos** y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia"*; no lográndose por tanto, con dicho medio probatorio, consistente en la declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control, probar fehacientemente que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Pacaipampa a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; o que dicho traslado fue a título gratuito.

Que, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio de transporte; sin embargo, en el expediente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

no obran pruebas adicionales y suficientes, que respalden lo alegado por el señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, al administrado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 676-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de noviembre de 2018 dirigido al señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** recibido con fecha **26 de noviembre de 2018** a horas **07:00 am** por el propio **TITULAR**; tal como se aprecia en los cargos de notificación que obran en folio (65).

Que, estando válidamente notificado, el señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**, presenta el Escrito de Registro N° 11913 de fecha 03 de diciembre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 980-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de noviembre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000899-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2P-849** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, como se puede corroborar del análisis de las ocho **(08) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** conductor y propietario del vehículo resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, ello en virtud al **Principio de Tipicidad** regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*", concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

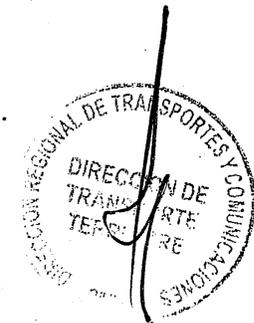
inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", y considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42768515 A-Tres C profesional** del señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "**por no contar con depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2P-849** propiedad del señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

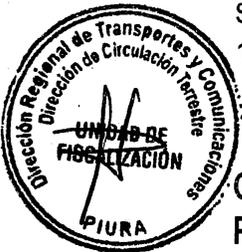
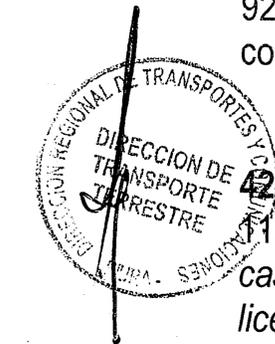
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** (DNI 42768515) conductor y propietario del vehículo **P2P-849**, con multa de **01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (**15**) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2P-849** de propiedad del señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TECERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42768515 A-Tres C** profesional del señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **RONALD JIMENEZ CORDOVA** en su domicilio sito en **CALLE PROGRESO MZ. V LOTE 16 – PACAIPAMPA-AYABACA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

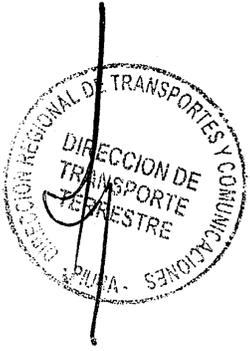
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL